

ACUERDO 01/90 QUE CELEBRAN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA Y EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

LA UNIVERSIDAD Y EL SINDICATO TIENEN A BIEN ACORDAR LOS SIGUIENTES:

ARTICULOS

ARTICULO 1.- Para los efectos del goce del periodo sabático se considera que un trabajador es de tiempo completo cuando presta servicios como personal académico, con dedicación de 40 horas semanales al servicio de la Universidad.

ARTICULO 2.- Para los efectos de que trata el artículo anterior, quienes desempeñen actividades académicas correspondientes a dos plazas de medio tiempo en la Universidad, se considerarán como trabajadores académicos de tiempo completo.

ARTICULO 3.- El derecho al periodo sabático empieza a partir de que el trabajador académico de tiempo completo cumple 3 años de labores ininterrumpidas al servicio de la Universidad.

ARTICULO 4.- El derecho al periodo sabático únicamente se ejercerá de acuerdo con la siguiente tabla:

3 años de labores	6 meses
4 años de labores	8 meses
5 años de labores	10 meses
6 años de labores	1 año
7 años de labores	14 meses
8 años de labores	16 meses
9 años de labores	18 meses
10 años de labores	20 meses
11 años de labores	22 meses
12 años de labores	2 años

ARTICULO 5.- En las ocasiones en que se ejerza el derecho a que se refiere la cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo 1990-1992, no se podrá otorgar dicho disfrute por más de dos años ni por menos de 6 meses.

ARTICULO 6.- El trabajador académico de tiempo completo podrá diferir el disfrute del periodo máximo de sabático por el tiempo que considere necesario.

CARLOS HO ANGELO

Quando se disfruten dos años sabáticos seguidos, se perderá cualquier fracción excedente que pudiera haberse acumulado.

ARTICULO 7.- Al momento de solicitar el periodo sabático, el trabajador académico de tiempo completo debe estar contratado como personal académico por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8.- Una vez que el trabajador académico haya disfrutado un periodo sabático, para generar nuevamente el derecho, deberá laborar al menos tres años en forma ininterrumpida a partir de su reincorporación.

ARTICULO 9.- Al trabajador académico que haya sido contratado por tiempo determinado en una o varias ocasiones, se le computará el tiempo laborado como temporal, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

ARTICULO 10.- En ningún caso el tiempo de duración de las licencias será contabilizado para efectos del periodo sabático, excepto el de las licencias señaladas en la cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo 1990-1992.

ARTICULO 11.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad con motivo de licencia académica para estudios de posgrado, para gozar el periodo sabático será necesario que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos, al menos, durante tres años.

En estos casos se reconoce y, en consecuencia, se computa para efectos de antigüedad del periodo sabático, el tiempo previo o posterior de servicios.

Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad que la licencia se utilizó para realizar estudios de posgrado.

ARTICULO 12.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad por motivo de licencia personal, será necesario la satisfacción de los siguientes requisitos para efectos del periodo sabático.

1. Que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad, al menos, durante tres años.

CARLOS LO ANIEL

- II. Que si se trata de periodo sabático igual o mayor de un año, la licencia no haya excedido de seis meses y si se trata de periodo sabático menor de un año, no haya excedido de tres meses.
- III. Que, en el periodo de que se trata, haya sido otorgada licencia por una sola ocasión.
- IV. Que haya laborado un tiempo adicional igual o superior a la duración de la licencia. (Dicho tiempo será computado para el siguiente periodo sabático).

ARTICULO 13.- Se considera que se concede licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, de acuerdo con la cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo 1990-1992, cuando se trata de cursos de actualización, de especialización o cursar alguna etapa de posgrado. Se computa como interrupción de servicios el tiempo que la licencia, señalada en la cláusula 187 del Contrato Colectivo de Trabajo 1990-1992, exceda los seis meses, aplicándose por lo tanto el Artículo 11 del presente acuerdo.

El cómputo de los seis meses de no interrupción, se hará al principio o al final de la licencia académica, según convenga al trabajador.

ARTICULO 14.- Solamente podrá hacerse valer una licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, cuando se trate del disfrute de periodo sabático menor de un año y dos licencias cuando se trate del disfrute del periodo sabático igual o mayor de un año.

ARTICULO 15.- Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad, para efectos del periodo sabático, que la licencia académica aludida en el artículo 14 se autorizó para ser utilizada en cursos que eleven el nivel académico.

ARTICULO 16.- Si un trabajador interrumpe el disfrute del periodo sabático, tendrá derecho a que se le contabilice el tiempo excedente para el siguiente periodo sabático.

TRANSITORIOS:

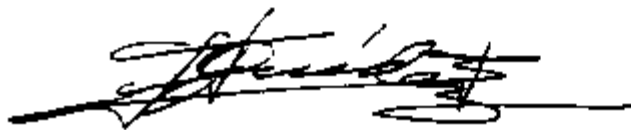
PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por las partes.

CARLOS LO A FEL.

- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo será incorporado al Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad Autónoma Metropolitana, una vez que dicho Reglamento sea acordado por la Institución y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana.
- TERCERO.-** Se aplicará, con retroactividad al 1º de enero de 1978, el artículo 13 de este Acuerdo en la resolución de las solicitudes de periodo sabático.
- CUARTO.-** El trabajador académico que haya sido contratado en forma irregular y que regularice su situación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Universidad, se le computará el tiempo desde que ingresó, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.
- QUINTO.-** El presente Acuerdo deroga el 17/88 del 3 de marzo de 1988.

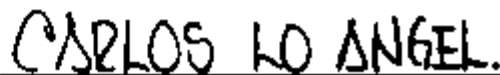
Naucalpan de Juárez, Estado de México a 23 de febrero de 1990.

POR LA REPRESENTACION DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
METROPOLITANA



DR. ENRIQUE FERNANDEZ FASSNACHT
Secretario General

POR LA REPRESENTACION DEL
SINDICATO INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE LA UNIVER
SIDAD AUTONOMA METROPOLI
TANA



SR. CARLOS LOPEZ ANGEL
Secretario General